Puerto Madryn, octubre 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. E. c/ H., G. E. s/ Daños y perjuicios"** (Expte. N° 214/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 293/2019), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 41/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios la citada en garantía solicita la producción en esta instancia de la prueba informativa al correo privado A., , la confesional del demandado y la pericial contable, oportunamente ofrecidas en su responde de demanda.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En lo pertinente, el art. 263, inc. 2º CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión*

de agravios" (ACOSTA "Procedimiento en Segunda Instancia", Pág. 251; J.A. 1977-1, 100, síntesis. *Idem* PALACIO "Derecho Procesal Civil", T° V, Pág. 280).

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por la norma mencionada, petición que de conformidad con lo exigido por la misma no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada. (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516).

Con referencia a la solicitud de producción de la prueba informativa es dable mencionar que en la sentencia definitiva recaída en las actuaciones se sostuvo que "…*si bien la aseguradora acompañó, a fs. 189/190 vta., copias de carta documento por las que rechazó la cobertura, carecen de todo valor probatorio, atento al carácter de documentos simples, pues no fueron corroboradas por prueba pertinente. En consecuencia corresponde desestimar la exclusión de cobertura articulada por la citada en garantía*" (fs.358).

En su responde de demanda la apelante ofreció (en forma subsidiaria) la producción de la prueba informativa al correo privado A., a los efectos de que informe sobre la autenticidad de las CD que agregó como documental, al momento de proveerse las pruebas (fs. 217/218) la *a quo* omitió pronunciarse sobre el referido medio de prueba. Durante el transcurso del proceso, la apelante reiteró el pedido de producción de la mencionada prueba (fs.306), cuya producción fue denegada por haber sido ofrecida en forma subsidiaria y no haber sido desconocida por la accionada (fs.307).

Desde esta perspectiva, no se pueden soslayar las particularidades del caso por lo que teniendo en cuenta que el apelante ha cumplimentado los

requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia, teniendo en cuenta el derecho de defensa y la amplitud probatoria que debe regir el proceso, corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer el libramiento del oficio al correo privado A., en los términos en que fuera solicitado en el responde de demanda por la
recurrente.

b) En similares términos corresponde reflexionar con respecto a la prueba pericial contable ofrecida por la aseguradora.

Así las cosas, en la sentencia de autos sustentó que "*En cuanto a la falta de denuncia, acompañó una copia simple de un documento titulado "Denuncia de siniestro, agregado a fs. 176/178, sin ningún valor y no produjo la prueba pericial contable que ofreciera en su demanda destinada su comprobación, lo que determina el rechazo de cobertura por aquel motivo, por aplicación del art. 381 del CPCC".* (fs.357).

Cabe advertir que la recurrente, oportunamente, ofreció (en forma subsidiaria) la producción de la prueba pericial contable a fin que se determinara los términos de la póliza y *"…si el duplicado acompañado coincide con los registros de emisión, de cuentas de las notificaciones remitidas al asegurado y del alcance respecto a la declinación de cobertura...*".

En éste caso también al proveerse las pruebas (fs. 217/218) la *a quo* omitió pronunciarse sobre la referida solicitud probatoria.

La apelante reiteró el pedido de producción de la mencionada prueba (fs.310), cuya producción fue denegada por haber sido ofrecida en forma subsidiaria y no haber sido cuestionada por la accionada (fs.311).

En tal orden de ideas, cabe reiterar que tal como se ha dicho *supra* el apelante ha cumplido los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia. De tal suerte que, insistiendo en la preservación del derecho de defensa y la amplitud probatoria que debe regir el proceso,

corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer la producción de la pericia contable, en los términos en que fuera solicitado en el responde de demanda por la recurrente.

c).Por último cabe referirse al pedido de producción de la prueba confesional al demandado a fin que esta absuelva posiciones en esta instancia.

En tal sentido, la *a quo* dispuso tener presente la prueba confesional para el momento en que se produzcan las demás pruebas (fs.217/218).

Analizadas las restantes constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya activado la producción del medio de prueba en cuestión, por lo que queda demostrado su desinterés y desidia en la producción del mismo.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, con su silencio, consintió el auto por el que se determinó la improcedencia de la prueba confesional ofrecida por las partes (fs.313), confirmando de tal forma su indolencia en las pruebas de mención.

Se aprecia que la cuestión de trato no constituye un supuesto previsto en la normativa procedimental, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su producción. En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- ADMITIR el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° CPCC. y, en consecuencia, **DISPONER se** libre oficios al correo privado A., en los términos solicitados en el responde de demanda. La confección de la rogatoria queda a cargo de la recurrente y

su diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma.

2.- ADMITIR el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° CPCC. y, en consecuencia, **DISPONER** la producción de la prueba pericial contable, en consecuencia se libre oficio se libre oficio Ley 22172, en los términos solicitados en el responde de demanda. La confección de la rogatoria queda a cargo de la recurrente y su diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma.

3.- DENEGAR, por inadmisible, la producción de la prueba confesional solicitada por la citada en garantía.

4.- REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC